

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 297

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de marzo de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado **Edison Ernesto Acevedo Moreno**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota D.G.-N-0806-2015 de 27 de agosto de 2015, emitida por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Edison Ernesto Acevedo Moreno**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal la Nota D.G.-N-0806-2015 de 27 de agosto de 2015, emitida por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, y sus actos confirmatorios, lo que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La acción ensayada por **Acevedo Moreno** se sustentó en el hecho que, en su opinión, le corresponde por derecho percibir el importe que le correspondía de los aumentos generales de salarios ordenados mediante la Resolución 47,016-2012-J.D. de 13 de septiembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Igualmente, agregó el accionante en sustento de su pretensión, que, a su juicio, la Caja de Seguro Social vulneró el artículo 70 del Reglamento Interno de la entidad; ya que, tanto el Director General como la Junta Directiva dispusieron a espaldas de esa norma jurídica, que aunque se ejecute el mismo trabajo en iguales condiciones que los demás, por el solo hecho de haberse acogido a la pensión por vejez determinados servidores, estos no tienen derecho a igual salario (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la actora, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1376 de 23 de noviembre de 2017**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón al recurrente, pues la entidad de seguridad social indicó en su Nota D.G.-N-0806-2015 de 27 de agosto de 2015, emitida por el entonces Director General, a través de la cual se le informó a **Edison Ernesto Acevedo Moreno** lo siguiente:

“la solicitud formulada, no es viable en cuanto al pago de los aumentos salariales dejados de percibir, por gozar de la condición de Pensionado por Vejez, de conformidad con los criterios para el pago del aumento de salario de los funcionarios administrativos y de salud de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución No. 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012” (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permitió destacar que si bien es cierto. a través de la Resolución 47,016-2012-J.D. de 13 de septiembre de 2012, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, aprobó el gasto por la suma de cinco millones doscientos veintiocho mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/.5,228.675.00) para un aumento general de salario para los funcionarios que laboran en la entidad en un 10, 12 y 14 por ciento (%); no es menos cierto que mediante la Resolución 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012, la Dirección General de la institución de seguridad social, instrumentó el programa de Aumento General de Salarios necesario para normar ese incremento salarial de manera global, **pero excluyendo a los funcionarios que al 30 de septiembre de 2012, estuviesen pensionados por vejez normal o anticipada** (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

En ese contexto, resulta pertinente **reiterar** que en la Nota D.G.-N-0806-2015 de 27 de agosto de 2015, acusada de ilegal, el entonces Director General de la entidad de seguridad social informó a **Acevedo Moreno** lo que a continuación se transcribe: “la Resolución No. 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012, **es un acto válido y ejecutoriado, por cuanto no procedía el reclamo pretendido relacionado con el reconocimiento de los aumentos salariales normados con la resolución precitada**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 10-11 y 22 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho advirtió que según el informe explicativo de conducta suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, la Nota D.G.-N-0806-2015 de 27 de agosto de 2015, objeto de reparo, únicamente entró a evaluar la legalidad de la actuación de la Administración; puesto que en virtud de las atribuciones que tiene el regente de la entidad, el mismo reglamentó la resolución dictada por la Junta Directiva, es decir, la 47,016-2012-J.D. de 13 de septiembre de 2012, que aprobó el Aumento General de Salarios a través de la Resolución 2230-2012 D.G. de 19 de septiembre de 2012 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, se obtuvo que el artículo 28 (numeral 14) de la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social establece que:

“Artículo 28. Facultades y deberes de la Junta Directiva. Son facultades y deberes de la Junta Directiva:
1...
14. Aprobar la estructura de cargos y de salarios, aplicables a los funcionarios de la Institución, debidamente presentada y sustentada por la Dirección General”

De lo anterior se desprende que es un hecho que la potestad de regular las escalas salariales tiene un carácter mixto; ya que las aprueba la Junta Directiva de la entidad demandada, pero la iniciativa normativa está otorgada a la Dirección General de la Caja de Seguridad Social, misma que conlleva un plan y sustento de lo que se va a implementar (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Así mismo, es de suma importancia tener presente que de los motivos y la parte dispositiva de la Resolución 47,016-2012-J.D. de 13 de septiembre de 2012, se infiere

claramente que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en ningún momento aprobó modificaciones o una nueva escala salarial, solo se limitó a aprobar el gasto que generaría el aumento de los salarios a los funcionarios de la institución (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

De igual manera, debemos indicar que la reglamentación a fin de implementar el aumento general de salarios ordenada por medio de la Resolución 47-016-2012-J.D. de 13 de septiembre de 2012, es un acto administrativo de carácter general que se encuentra en firme; en consecuencia, la entidad demandada al resolver la petición de **Edison Ernesto Acevedo Moreno** no hizo más que cumplir con lo dispuesto en dicha reglamentación, lo que resulta cónsono con el deber de todo servidor público de cumplir con el principio de estricta legalidad.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 51 de enero de 2016, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Edison Acevedo Moreno**: la copia autenticada de la la Nota D.G.-N-0806-2015 de 27 de agosto de 2015, emitida por Director General la Caja de Seguro Social de ese entonces, que sería el acto acusado, así como su la Resolución 50,985-2017-J.D. de 16 de mayo de 2017, emitido por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social y que agota la vía gubernativa (Cfr. fojas 10, 11, 12 y 14 del expediente judicial).

Igualmente, fue admitido como prueba de este Despacho y el actor, el expediente administrativo; sin embargo, al momento de confeccionar el escrito de alegatos, el mismo aún no había sido remitido a la Sala Tercera.

Por otra parte, no se admitió como prueba los documentos visibles a fojas 15 a 17 del expediente, toda vez que los mismos no fueron autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la actora, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la entidad demandada, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Edison Ernesto Acevedo Moreno**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la accionante cumpla con la responsabilidad**

de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Acevedo Moreno**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota D.G.-N-0806-2015 de 27 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 616-17